



--- SENTENCIA NÚMERO CIENTO OCHENTA Y CINCO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (0185/2019).-----

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los Dieciséis días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve.-----

- - - Visto para resolver el expediente 0459/2019 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la Licenciada ***** , en su carácter de ***** , contra ***** .

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el día Dieciséis de Agosto del año dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Primer Distrito Judicial, compareció la parte actora, a demandar la acción cambiaria directa, contra la demandada, fundando su demanda en un título ejecutivo, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- I).- El pago de la cantidad de \$10,898.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), la cual fue aprobado por el C. Juez Primero Menor de lo Civil de esta Ciudad, dentro de los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo que se radicaron bajo el Expediente Numero 087/2019.
- II).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS, pactados y causados así como los que se sigan causando hasta la total liquidación del presente adeudo a razón del 5 % (CINCO POR CIENTO) diario.
- III).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales, que se originen por la tramitación del presente juicio, en todas sus instancias.

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, en el que se ordenó requerir al deudor para que hicieran el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento pago, embargo y emplazamiento al demandado, diligencia que se entendió personalmente con la demandada, como consta en el acta actuarial de la citada fecha, y quién no produjo contestación, ni opuso excepciones y defensas.

Cuarto. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, igualmente, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de cinco días hábiles, periodo que concluyó el catorce de octubre del presente año; en consecuencia, ante el desahogo natural de las probanzas ofertadas por la actora, y no existiendo alegaciones de las partes, se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción I, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un título ejecutivo.

Tercero. La personalidad del promovente, se acredita con la copia certificada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con ejercicio en los Municipios de Tampico, Madero y Altamira, del poder general para pleitos y cobranzas que obra en autos, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, a favor del mencionado profesional, otorgándole valor jurídico acorde al artículo 1292 del Código de Comercio.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que promovió ante este juzgado medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en contra de la ahora demandada ***** , bajo el número de expediente 87/2019, mismos que fueron resueltos mediante resolución

número 104/2019 de fecha Veintiuno de Junio de dos mil diecinueve, en los cuales de acuerdo al artículo 1232 fracción I del Código de Comercio, se declaró confesa a la demandada ***** de las posiciones número uno, tres y seis, calificadas de legales, con las cuales quedo demostrado que la demandada, efectuó contrato de crédito simple con la empresa ***** , que tiene un adeudo con la citada empresa, en razón de haberle autorizado un préstamo de \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), adeudando a ***** dicha cantidad; y de acuerdo a los puntos resolutivos, se resolvió que se tramitaron conforme a derecho los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, asimismo se ordenó expedirse copia certificada de la resolución en comento, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, para que si así lo considerara ejerciera las acciones que estimara procedentes.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

Documental privada; título ejecutivo consistente en las copias certificadas de la resolución dictada el Veintisiete de Marzo de dos mil diecinueve, dentro de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción I, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos mínimos para ser consideradas títulos ejecutivos, es decir, que exista un crédito cierto (presuncionalmente existente, no dudoso o con apariencia de controvertido); que sea líquido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(suficientemente determinado para despachar su ejecución); y, que sea exigible (ausencia de cualquier término o condición suspensiva que limite la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación ahí contenida), requisitos que se encuentran colmados en virtud de que se acredita la existencia de un crédito derivado de un contrato de crédito simple por la cantidad de \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por ende, al constituir título ejecutivo y reunir los requisitos que han quedado precisados, se le reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandada al no comparecer a producir excepciones la demanda, se tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en un título de crédito que conforma prueba preconstituida que trae aparejada ejecución, y que se encuentra previsto en el artículo 1391, fracción I del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición del título de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a la demandada ***** al pago de la cantidad de \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal.

Sexto. Independiente a la literalidad del documento base de la acción, por cuanto hace al rubro de intereses moratorios pactado por las partes del 5% (cinco por ciento) diario, que le es reclamado al demandado resulta ser

una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el

contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígame intereses moratorios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento de la acción, del cual destaca que el monto del adeudo asciende a \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), así como un interés moratorio diario a razón del 5% (cinco por ciento).

Ahora, partiendo del interés previamente descrito, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

Institución

Nombre del Producto

Tasa de Interés Promedio

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Azul Bancomer

31.56%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Bancomer Educación

33.61%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Bancomer Platinum

18.75%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Congelada Bancomer

63.28%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Garantizada Bancomer

28.88%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

HEB Visa

49.23%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Mi Primera Tarjeta Bancomer

45.35%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Oro Bancomer

31.99%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Rayados Bancomer

34.71%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Club de Privilegios Honda

27.23%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

IPN Bancomer

40.82%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

SAM'S Club Elite

30.57%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

SAM'S Club Style

43.55%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Wal-Mart Visa

45.73%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Tarjeta de Crédito Visa Infinite

8.04%

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

HSBC



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Clásica HSBC	
36.45%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
Oro HSBC	
36.10%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
Platinum HSBC	
27.22%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
Básica HSBC	
36.32%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
HSBC Advance Platinum	
24.36%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
HSBC Premier World Elite MasterCard	
18.92%	
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	
HSBC Opción	
51.61%	
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	

Visa Clásica

28.65%

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Básica

33.06%

Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple

Visa Oro

28.46%

Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel

Mifel Oro

26.33%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Scotiabank Inverlat

Scotia Travel Clásica

47.98%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Scotiabank Inverlat

Scotia Travel Oro

43.91%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Scotiabank Inverlat

Scotiabank Tasa Baja Clásica

37.82%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

Scotiabank Inverlat

Scotiabank Tasa Baja Oro

37.93%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
Scotiabank Inverlat
Scotia Básica
51.93%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
Scotiabank Inverlat
Scotiabank Tradicional Clásica
44.59%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
Scotiabank Inverlat
Scotiabank Tradicional Oro
44.41%

Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
Scotiabank Inverlat
Scotia Travel Platinum
30.53%

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Banregio Grupo Financiero
Clásica Banregio
42.63%

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Banregio Grupo Financiero
IN Gold
37.01%

Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple,
Banregio Grupo Financiero
IN Platinum

20.70%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

SíCard Plus

59.01%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

Sí Card Platinum

57.03%

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Blanc

20.25%

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Clásica

50.29%

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Oro

37.65%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Banorte Básica

57.46%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Banorte Fácil

16.08%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Banorte Tuzos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

34.20%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
	Tarjeta de Crédito Clásica
36.19%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
	Tarjeta de Crédito Oro
32.82%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
	Platinum
16.49%	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple
	Básica American Express
39.47%	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple
	The Gold Elite Card American Express
41.18%	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple
	The Platinum Credit Card American Express
31.34%	Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple
	Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart
39.48%	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple
	BanCoppel VISA

65.00%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Clásica Inbursa

35.09%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Enlace Médico Inbursa

22.41%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Gas Natural Fenosa Inbursa

32.61%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Oro Inbursa

25.90%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Platinum Inbursa

16.86%

Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo
Financiero Inbursa

Telcel Inbursa

25.64%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

APAC



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

39.04%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Affinity Card

33.80%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

América Deporteísmo

36.04%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

B-Smart Banamex

34.49%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Best Buy

29.54%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Citi/Aadvantage

33.65%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Clásica Banamex

33.89%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Deporteísmo clásica

33.38%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

La Verde Deporteísmo

36.78%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Office Depot

34.21%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Oro Banamex

32.82%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Banamex Platinum

18.02%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Pumas Deporteísmo

35.15%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Aeroméxico Banamex White Gold

27.13%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Aeroméxico Platinum

20.80%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Tarjeta Banamex Teletón

30.95%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

The Home Depot

27.94%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Tigres Deporteísmo

32.58%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Toluca Deporteísmo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

35.31%	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.
	Travel Pass
33.66%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Santander Clásica
27.99%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Flexcard
46.46%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Light
23.71%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Santander Oro Cash
24.46%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Santander Oro
27.38%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Santander Black
27.34%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Santander Platino
22.46%	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.
	Ferrari

20.13%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Fiesta Rewards Oro

25.80%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Fiesta Rewards Platino

19.93%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Unisantander K

28.70%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

World Elite

14.64%

Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.

Santander Zero

31.12%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Ixe Básica

18.99%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Ixe Clásica Visa

40.74%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Ixe Infinite



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.92%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Ixe Oro	
30.12%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Ixe Platino	
17.81%	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte
Ixe Clásica MasterCard	
40.52%	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.
Soriana Coemitida	
36.58%	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple
Visa Platinum	
20.10%	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel
Mifel World Elite	
13.35%	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero
Tarjeta BAM	
32.09%	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero
SíCard Platinum INVEX	

35.50%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

SíCard Plus INVEX

45.61%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

SíCard Plus MC

44.79%

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

Volaris INVEX

56.67%

Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero

Afirme Platinum

24.27%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo

Financiero Banorte

Mujer Banorte

36.15%

American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple

American Express Payback Gold Credit Card

38.80%

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple

Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera

40.97%

BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA Bancomer

Afinidad UNAM Bancomer

36.96%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero

INVEX Manchester United

33.16%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Banorte

Banorte Los 40 Principales

38.66%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Banorte

Ixe United Universe

16.17%

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo
Financiero Banorte

Ixe United

25.27%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Travel Pass Platinum Elite

31.49%

Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.

Deporteísmo Platinum

15.85%

Banco Ahorro Famsa, S.A

Pagos Congelados

65.67%

Banco Ahorro Famsa, S.A

Famsa Oro

53.75%

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple

Súper Tarjeta de Crédito Suburbia

36.05%

Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple

Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club

35.10%

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Clásica Azul

17.47%

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Clásica Naranja

59.84%

Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple

Consutarjeta Inicial

69.90%

HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

HSBC

HSBC Platinum MasterCard

22.15%

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses moratorios convenidos en el documento basal lo es del 5% (ciento por ciento) diario, resultando un interés mensual del 150% (ciento cincuenta por ciento),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

equivalente al 1800% (mil ochocientos por ciento), Anual, resultando superior al máximo de intereses de las tasas que anteceden.

Toda vez que si tomamos en cuenta que las tasas listadas se calculan anualmente, en tanto que la parte actora reclama el 5% (cinco por ciento) diario, que multiplicado por los treinta días promedio de un mes, resulta un 150% (ciento cincuenta por ciento) de interés mensual, que multiplicado por los doce meses que conforman un año, resulta un interés moratorio anual del 1800% (mil ochocientos por ciento), el cual se encuentra por muy por encima al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio del promedio anual de las instituciones crediticias y financieras, traduciendo así en desproporcional dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en el documento basal resultó muy superior al interés más alto, en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses moratorios dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse ex-oficio por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de

Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual, porcentaje que dividido entre los treinta días promedio de un mes, resulta un interés moratorios diario del 0.108% (cero punto ciento ocho por ciento).

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: "... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es representante del titular del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciar

de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes, es decir el 5% (cinco por ciento) diario, ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor, es reducir la tasa de interés moratorio al 0.108% (cero punto ciento ocho por ciento) diario atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar al demandado al pago de la suerte principal consistente en \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como a los intereses moratorios a razón del 0.108% (cero punto ciento ocho por ciento) diario, cuantificables a partir del día siguiente de la fecha de la resolución número 104/2019, de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, hasta la liquidación de la suerte principal, atento al artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Así mismo, de conformidad con el artículo 1084 del Código de Comercio, en virtud de que el actor no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda, en razón de haberse regulado el interés moratorio solicitado, no ha lugar a condenar al demandado al pago de gastos y costas, lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia: Época: Décima, Registro:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2015329 Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre
de 2017, Tomo III Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: PC.XXVII. J/3 C
(10a.) Página: 1499:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN
REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO,
CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE
COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS
MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.

El artículo citado establece que siempre serán condenados en costas el
que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene
sentencia favorable, en donde "condenado" es aquel que fue derrotado
totalmente, sea actor o demandado. Por tanto, en el caso del demandado,
debe existir derrota total o condena total, pues alude al supuesto en el que
se le sentenció al pago de todas y cada una de las pretensiones,
incluyendo los montos pedidos; en cambio, una condena parcial se
actualiza cuando: 1. No procede la totalidad de las prestaciones, esto es,
se le absuelve de alguna de ellas en su totalidad; o. 2. En la sentencia se
estiman procedentes todas las prestaciones, pero no por la cantidad
requerida, sino por un importe menor. Por ende, en el juicio ejecutivo
mercantil, en el que el demandado fue emplazado, no acudió a juicio, se
declaró su rebeldía y en la sentencia definitiva el Juez declaró procedente
la acción, por lo que lo condenó al pago de las pretensiones de la actora,
incluyendo el pago de intereses moratorios, sin embargo, en ejercicio
oficioso de control de convencionalidad el juez redujo la tasa de interés

pactada de tales intereses por considerarla usuraria, debe considerarse que dicha sentencia implica una condena parcial, en virtud de que aun y cuando se le impuso al demandado la obligación de pagar todas las prestaciones, no fue por las cantidades reclamadas, sino por un monto menor; de ahí que no puede considerarse una condena total para efectos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, en virtud de que fue favorecido parcialmente con la reducción indicada; en consecuencia, no procede condenarlo en costas en términos del precepto analizado.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se resuelve:

Primero. La parte actora demostró en parte los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y el demandado no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por la Licenciada *****

***** ***** , en su carácter de ***** , contra de ***** ***** ***** .

Tercero. Se condena a la demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de \$10,160.00 (diez mil ciento sesenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 0.108% (cero punto ciento ocho por ciento) diario, contados a partir del día siguiente de la fecha de la resolución número



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

104/2019, de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, hasta la liquidación de la suerte principal, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas, en virtud de lo expuesto en la parte final del considerando séptimo.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado RUPERTO GARCIA CRUZ, Juez Primero Menor del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado JOSE MARGARITO CAMACHO ROSALES, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Ruperto García Cruz.

Juez

Lic. José Margarito Camacho Rosales.

Secretario de Acuerdos

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.----- CONSTE. -----

L'RGCL'JMCR/L'AGA

El Licenciado(a) ABRIL ALEJANDRA GARCIA ACUÑA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (185/2019) dictada el (MIÉRCOLES, 16 DE OCTUBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (19) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.